El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2013-00416-01 Acumulado al 2014-00006-00 del Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Bertha Cecilia Parrado Quevedo

**Demandado:** UGPP – Minsalud y Protección Social – Minhacienda y Crédito Público.

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar:**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE -** Conforme al artículo 13 de la Ley 797/2003 y la sentencia C-1035/08, en caso de convivencia simultánea, la pensión se concede en proporción a la convivencia de cada una de las solicitantes con el fallecido. Aspecto que ha sido objeto de pronunciamiento por esta Corporación, tras indicar que la cónyuge debe acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo y la sociedad conyugal vigente y, la compañera permanente igual tiempo en los últimos años de vida del causante.

Con base en la prueba documental podía afirmarse que la señora María Eugenia Andrade fue compañera permanente del causante en el periodo comprendido entre agosto de 1994 y septiembre de 2005, lapso dentro del cual tuvieron un hijo. No se practicó prueba testimonial a su favor.

De lo anterior coligió que si bien, existió una convivencia como compañeros permanentes por un periodo superior a los 5 años, no lo fueron hasta la fecha de la muerte del pensionado, por lo que la misma se torna insuficiente para considerarla como beneficiaria de la sustitución pensional.

Por su parte, la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo, logró acreditar con la prueba testimonial que convivió con el señor Félix Martín Ríos Toro desde el año 1999 cuando se casaron y hasta el año 2011, cuando este falleció, esto es, por un periodo superior a los 5 años; aspecto que la convierte en la única beneficiaria de la referida prestación.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia proferida el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Bertha Cecilia Parrado Quevedo** contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, **Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2013-00416-01 y al que fue acumulado el de la señora **María Eugenia Andrade,** que se tramitaba bajo el radicado N° 2014-00006 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura.

**Registro de asistencia:**

Demandantes y sus apoderados - Demandadas y su apoderados

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo que en su calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al 100% de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su esposo Félix Martín Ríos Toro; en consecuencia, se condene a la UGPP a reconocerle y pagarle: (i) la mesada pensional de manera definitiva y vitalicia, (ii) el retroactivo pensional desde el 01/11/2011 al 30/08/2012, (iii) los intereses moratorios o en subsidio la indexación de la condena, (iv) las costas del proceso y (v) lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Félix Martín Ríos Toro, laboró para Puertos de Colombia y le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución N° 001170 del 27/10/1983; (ii) la demandante y el señor Ríos Toro iniciaron convivencia como pareja en el año 1992 y hasta el fallecimiento de este, lapso dentro del cual se prestaron apoyo y auxilio mutuos.

(iii) Su domicilio inicial fue en el Municipio de Marsella, donde contrajeron matrimonio católico el 29/12/1999 y a mediados del año 2000 se mudaron al conjunto residencial Quintas de Aragón del Municipio de Dosquebradas, donde convivieron hasta el deceso del señor Félix Martín ; (iv) ella se encontraba afiliada como beneficiaria de salud de su esposo; (v) el 14/08/2003 el señor Félix Martín Ríos Toro, presentó ante el Ministerio de Trabajo y Protección Social, solicitud de traspaso de su pensión a su esposa Bertha Cecilia Parrado.

(vi) La demandante el 29/04/2005, adquirió un seguro exequial, designando a su esposo como beneficiario; (vii) el 09/08/2011 el pensionado en razón de su enfermedad, autorizó a su cónyuge para efectuar el cobro de sus mesadas; (viii) el 26/10/2011 Félix Martín Ríos Toro falleció y los gastos generados fueron cubiertos por la demandante.

(ix) El 10/11/2011 la demandante solicitó al Ministerio de la Protección Social el traslado provisional de la pensión de jubilación, a lo que se accedió mediante Resolución N° 001350 del 15/11/2011, (x) el FOPEP dio cumplimiento al aludido acto administrativo y la incluyó en nómina a partir de septiembre de 2012 y fue afiliada por el Fondo de Pasivo Social Programa Puertos de Colombia, al sistema de salud; (xi) mediante Resolución N° RDP007605 de 2012, la UGPP le reconoció el auxilio funerario; (xii) a través de la Resolución N° RDP001674 de 2013, la UGPP le reconoció de manera vitalicia el pago de la pensión de sobrevivientes.

(xiii) La señora María Eugenia Andrade, como compañera permanente del causante, el 02/10/2012 presentó ante la UGPP solicitud de reconocimiento de la pensión, manifestando tener derecho; (xiv) por medio de la Resolución N° 021672 de 2013, se dejó en suspenso el pago de la pensión, hasta que la justicia ordinaria dirimiera el conflicto presentado; (xv) la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo, presentó recurso de reposición pero fue resulto de manera negativa.

El **Ministerio de Salud y de la Protección Social,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda porque solo le corresponde el reconocimiento de las reclamaciones de carácter laboral más no pensional que se encontraban a cargo del Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, de tal manera que al ser las pretensiones de carácter pensional no es el llamado a responder. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación” e “Inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de este Ministerio para reconocer, reajustar, negar, sustituir, liquidar, reliquidar o revisar un derecho pensional”.

La **UGPP,** también se opuso a las pretensiones de la demanda, dado que actuó de conformidad con la Ley al suspender el pago de la prestación, hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto entre las señoras Bertha Cecilia Parrado Quevedo y María Eugenia Andrade. Presentó como excepciones las que denominó “Proceder legal de la entidad demandada”, “Prescripción” y “La Genérica”.

La a-quo ordenó la acumulación a este proceso del tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, donde funge como demandante la señora María Eugenia Andrade, radicado al N° 2014-00006-00 y; luego de revisar la actuación, declaró la nulidad de lo actuado para lograr la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la UGPP, demandados en este.

Una vez notificados, se allegaron los siguientes escritos:

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda porque no se encuentra facultada legal ni constitucionalmente para asumir las obligaciones que la demandante pretende, pues las mismas recaen sobre la UGPP. Presentó las excepciones previas de Indebida representación de la Nación y de Inepta demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa frete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; de las cuales el juzgado omitió referirse. Como de fondo interpuso las de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el aspecto presupuestal”, “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es Administradora de Pensiones”, “Inexistencia de la relación laboral” y “Prescripción”.

La señora **María Eugenia Andrade** optó por guardar silencio.

Ahora, en la demanda que presentó, solicitó que se declarara beneficiaria del 50% de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente del señor Martín Ríos Toro; en consecuencia, se condene a la Nación – Ministerio de Hacienda y a la UGPP, a reconocerle la prestación desde la fecha de su fallecimiento, junto con las mesadas retroactivas, los incrementos legales, los intereses moratorios, el derecho al acrecimiento en los términos de ley y las costas del proceso.

Fundamentó sus aspiraciones en que: (i) al señor Félix Martín Ríos Toro mediante Resolución N° 1170 de 1983, el terminal marítimo de Buenaventura le reconoció pensión de jubilación; (ii) que iniciaron vida marital desde el año 1978, que se extendió hasta su fallecimiento, de la cual hubo un hijo; (iii) su residencia fue en el municipio de Buenaventura; (iv) se encontraba afiliada al servicio médico al Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia.

(v) El 23/08/2005, su compañero manifestó ante el Notario Cuarto de Pereira que en razón de su convivencia con ella, era su voluntad que fuera la beneficiaria del 50% de la pensión, declaración que fue entregada ante el Grupo Pasivo Social de Puertos de Colombia.

(vi) El 26/10/2011 el señor Félix Martín Ríos falleció, por lo que mediante Resolución N° 001350 de 2011, se le traspaso provisionalmente la pensión a la señora Bertha Cecilia Parrado y, posteriormente, mediante Resolución N° 1674 de 2013 se le concedió la pensión de sobrevivientes; (vii) el 02/10/2012 solicitó en su calidad de compañera permanente el reconocimiento de la prestación, pero el derecho le fue negado a través de la Resolución N° RDP 017694 de 2013 por la UGPP, acto que recurrió y en consecuencia, la entidad procedió a revocarlo y ordenar la suspensión del derecho hasta que la justicia ordinaria dirimiera el conflicto.

La señora **Bertha Cecilia Parrado Quevedo,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa indicó que María Eugenia Andrade solo convivió con el señor Felix Martín Ríos Toro hasta el año 1985. Presentó como excepciones las de “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Inexistencia del derecho”, “Prescripción” y “La genérica”.

Por su parte, la **UGPP** al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por la imposibilidad que tiene de decidir de fondo la controversia presentada dada la dualidad de reclamantes, por lo que tal definición le asiste al operador judicial. Propuso las excepciones de “Las actoras no cumplen con los supuestos de hecho de la norma para acceder a la sustitución pensional – Inexistencia del derecho reclamado”, “Buena fe de la demanda”, “Imposibilidad jurídica de solicitar indexación e intereses moratorios”, “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción” y la “Genérica”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por los ministerios demandados; negó las pretensiones de la señora María Eugenia Andrade y absolvió a la UGPP frente a ellas y, respecto de la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo, condenó a esa entidad al pago del retroactivo pensional por valor de $21´070.973.

Para arribar a esa conclusión, explicó que se encontraba acreditada la calidad de pensionado del causante, el matrimonio con la señora Bertha Cecilia Parrado el 29/12/1999, el deceso de aquel ocurrido el 20/10/2011 –sic-, la sustitución pensional a favor de su cónyuge, la negativa del derecho a la señora María Eugenia Andrade, la suspensión del pago de la prestación de la primera, por la reclamación que en similar sentido efectuó esta última.

Conforme al artículo 13 de la Ley 797/2003 y la sentencia C-1035/08, en caso de convivencia simultánea, la pensión se concede en proporción a la convivencia de cada una de las solicitantes con el fallecido. Aspecto que ha sido objeto de pronunciamiento por esta Corporación, tras indicar que la cónyuge debe acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo y la sociedad conyugal vigente y, la compañera permanente igual tiempo en los últimos años de vida del causante.

Con base en la prueba documental[[1]](#footnote-1) podía afirmarse que la señora María Eugenia Andrade fue compañera permanente del causante en el periodo comprendido entre agosto de 1994 y septiembre de 2005, lapso dentro del cual tuvieron un hijo. No se practicó prueba testimonial a su favor.

De lo anterior coligió que si bien, existió una convivencia como compañeros permanentes por un periodo superior a los 5 años, no lo fueron hasta la fecha de la muerte del pensionado, por lo que la misma se torna insuficiente para considerarla como beneficiaria de la sustitución pensional.

Por su parte, la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo, logró acreditar con la prueba testimonial que convivió con el señor Félix Martín Ríos Toro desde el año 1999 cuando se casaron y hasta el año 2011, cuando este falleció, esto es, por un periodo superior a los 5 años; aspecto que la convierte en la única beneficiaria de la referida prestación.

Como retroactivo a su favor liquidó la suma de $113´019.502, sin embargo, como la parte actora en la demanda, específicamente en la pretensión “2B”, solicitó el retroactivo desde el 01/11/2011 hasta el mes de agosto de 2012, condenó a la UGPP a pagarle la suma de $21´070.973 por ese interregno y la autorizó a descontar los valores que ya le hubiere reconocido y cancelado.

Así mismo, la condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Declaró no probada la excepción de prescripción, como quiera que el derecho se causó el 26/10/2011 y la demandante presentó la primera reclamación administrativa el 20/11/2011, la segunda el 17/01/2012 y acudió a la jurisdicción el 29/07/2013.

**1.3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la entidad codemandada UGPP interpuso recurso de apelación y argumentó que según las pruebas documentales, poco se puede entender si se pagó o no el retroactivo, entonces recurre para que sea el Tribunal Superior en segunda instancia el que vuelva y estudie el caso y tome la decisión que en derecho corresponda.

Precisó que iba a informar a la UGPP para ver si alcanzan a buscar algún documento donde se pueda probar si según la resolución que ellos aportan, se pagó o no el retroactivo.

**1.4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar adversa a los intereses de la UGPP, la a-quo ordenó surtir a su favor el grado jurisdiccional de consulta, conforme a las previsiones del artículo 69 del C.P.L.; en virtud de la misma disposición, esta Corporación la admitió a favor de la señora María Eugenia Andrade, por haber sido el fallo completamente adverso a sus pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Logró la señora María Eugenia Andrade cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostentó la calidad de compañera permanente del señor Félix Martin Ríos Toro, dentro de los 5 años anteriores al deceso de este, para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso?

1.2. ¿Tiene derecho la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Félix Martin Ríos Toro y, consecuente con ello, al pago del retroactivo pensional determinado en la primera instancia?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la sustitución pensional**

Dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) la calidad de pensionado del señor Félix Martin Ríos Toro, según da cuenta la Resolución 001170 de 2013, expedida por el Terminal Marítimo de Buenaventura – Puertos de Colombia –fls. 22 y s.s. cd. 1-; ii) la fecha de su fallecimiento ocurrida el 26/10/2011, según el registro civil de defunción del folio 33 y; (iii) el matrimonio católico celebrado entre el pensionado y la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo el 29/12/1999 –fl. 27-.

De acuerdo con la fecha en que falleció el pensionado Félix Martín Ríos Toro, debe darse aplicación a la Ley 797/03, normativa bajo la cual debe entenderse que dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, dado esa calidad que ostentaba.

Así mismo, según lo recordó la a-quo, quien aduzca la calidad de compañera permanente debe acreditar convivencia por lo menos por 5 años y hasta la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado según el caso.

En el presente asunto, la señora María Eugenia Andrade no logró acreditar tal exigencia, como quiera que no desplegó una actividad probatoria diligente en tanto obvió hacer comparecer a los testigos que podían brindar la información relacionada con aspectos de su convivencia con el extinto Félix Martín Ríos Toro, como fecha de inicio y hasta cuando perduró, lugares donde residieron y demás pormenores.

Se limitó a presentar unos documentos, uno de fecha 10/07/1998 donde Félix Martín Ríos Toro le otorga poder para realizar trámites de escrituración de un lote en la ciudad de Buenaventura –fl. 15- y otro adiado 30/07/2001, para incluir como propietario a su hijo, para que junto con ella, queden como dueños absolutos del mismo –fl. 16-. Los anteriores documentos fueron presentados en original.

Llama la atención de Sala, que en el último documento se refiera a ella como la señora “María Eugenia” y no como su compañera y en cambio, sí se refiera a Donal como hijo; de lo cual puede inferirse que ya no tenía ninguna relación con ella, máxime cuando para la calenda en que fue otorgado ya había contraído matrimonio[[2]](#footnote-2) con la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo, como se dijo en precedencia.

Ahora, frente al escrito del folio 19, suscrito el 23/08/2005 y dirigido al Notario del Círculo de Pereira, a través del cual el señor Felix Martín Ríos Toro declara que es su voluntad que el 50% de su pensión de jubilación le sea asignada a la señora María Eugenia Andrade por convivir con ella por más de 27 años; llama igualmente la atención de esta Corporación que se haya presentado en fotocopia y no en original como los documentos anteriores y que sea este precisamente del que en el informe investigativo N° 1396/2013 realizado el 08/02/2013 por CIZA Outsourcing S.A. con destino a la UGPP, se indique que *“el documento anexado, ley44/80 –sic- se observa su nombre y el de su hijo, de acuerdo a peritaje tiene doble trazo, en el fondo dice Bertha Cecilia”,* máxime cuando el sello allí impuesto no es suficiente para inferir que se cumplieron los requisitos establecidos en el Decreto Ley 960/70[[3]](#footnote-3), para tenerlo como autenticado o reconocido.

Pero, si en gracia de discusión pudiese dársele validez, el mismo tiene como fecha de elaboración el año 2005, así que no podría desprenderse de él que la supuesta convivencia se haya extendido hasta el año 2011, cuando el señor Félix Martín Ríos Toro falleció y, lo mismo ocurre con los documentos antes referidos.

En síntesis, si existió alguna relación de convivencia como compañeros permanentes entre la señora María Eugenia Andrade y el causante, no lo fue hasta la fecha de su deceso, requisito sine quo non para considerarla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; con lo cual se confirma la negativa que de sus pretensiones declaró la instancia anterior.

Ahora, respecto a la calidad de beneficiaria de la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo, se advierte que dentro del presente asunto, esa circunstancia está fuera de todo debate, toda vez que acreditó la vigencia del vínculo matrimonial con el causante hasta la fecha de su deceso, momento hasta el que además convivieron de manera ininterrumpida, primero en el Municipio de Marsella y posteriormente, en el de Dosquebradas[[4]](#footnote-4), es decir, por un lapso de aproximadamente doce años; amen que esa condición fue corroborada por la entidad co-demanda UGPP, cuando expidió la Resolución N° 001674 de 2013, al reconocerle la pensión de sobrevivientes; aspecto que permite concluir que en efecto, la referida señora cumple los requisitos para tal fin; intelección que ha sido admitida por la Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 667 - 2013, 25 sept 2013, rad. 38619, reiterada en la SL9286 – 2014, del 16/07/2014, radicado 42717.

En este orden de ideas, tiene derecho al disfrute de la prestación en el equivalente al 100% de la misma y a partir del 26/10/2011, cuando se presentó el deceso de su esposo.

Ahora, respecto al retroactivo pensional que tiene derecho a percibir, en la parte considerativa de la sentencia que se revisa, se expresó que equivalía a la suma de $113´019.502, pero como no sabía cuándo se le había suspendido efectivamente el pago de la prestación en virtud del conflicto presentado con la señora María Eugenia Andrade, autorizó a la UGPP a realizar los descuentos de las mesadas que hubiese reconocido y cancelado; sin embargo, en la parte resolutiva, aunque en el numeral cuarto le ordenó reconocerle la pensión de manera vitalicia, en el quinto solo ordenó el pago de la suma de $21´070.973, atendiendo los términos de la pretensión “2B” de la demanda, esto es, por el periodo comprendido entre el 01/11/2011 y hasta el mes de agosto de 2012.

Respecto de lo anterior, una vez interpretada la demanda, encuentra la Sala que lo que quería obtener la parte actora de acuerdo con la pretensión “2B”, era el pago de las mesadas que no fueron canceladas por el FOPEP –*encargado de realizar el pago de las mesadas*-, toda vez que solo en el mes de septiembre de 2012 fue que la incluyó en nómina de pensionados, según se extrae del documento visible a folio 43 del cd. 1.

Por su parte, como con la pretensión “2A", claramente refirió que solicitaba el pago de la mesada pensional de manera definitiva y vitalicia; debe entenderse que solicitaba el pago de las mesadas que no alcanzó a percibir por efectos de la suspensión ordenada mediante la Resolución N° RDP021672 del 14/05/2013 expedida por la UGPP, acto respecto del cual es que no se tiene certeza de cuándo se hizo efectivo.

Por lo tanto, deberá modificarse el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia, con el fin de indicar que la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo debe reconocerse de manera definitiva y vitalicia a partir del 26/10/2011, en un 100% de la prestación que en vida percibía el señor Félix Martín Ríos Toro y; el numeral quinto, para indicar que el retroactivo que debe reconocerle la UGPP debe ser liquidado a partir de esa calenda y hasta la fecha de emisión de esta sentencia, sin perjuicio de las causadas a futuro y, del monto definitivo podrá descontar el valor de las mesadas pensionales que efectivamente haya percibido la demandante.

**CONCLUSIÓN**

Según lo dicho, la sentencia de primera instancia será confirmada, salvo los numerales cuarto y quinto que se modificarán en los términos indicados. Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta y haber prosperado el recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Bertha Cecilia Parrado Quevedo** contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, **Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y al que fue acumulado el de la señora **María Eugenia Andrade,** que se tramitaba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, salvo los numerales cuarto y quinto que quedarán así:

*“CUARTO: ORDENAR a la UGPP reconocer y pagar a la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo, la pensión de sobrevivientes de manera definitiva y vitalicia, a partir del 26/10/2011, en un 100% de la prestación que en vida percibía el señor Félix Martín Ríos Toro.*

*QUINTO: ORDENAR a la UGPP reconocer y pagar a la señora Bertha Cecilia Parrado Quevedo, el retroactivo pensional generado a partir del 26/10/2011 y fecha de emisión de esta sentencia, sin perjuicio de las causadas a futuro y, teniendo en cuenta que del monto definitivo podrá descontar el valor de las mesadas pensionales que efectivamente haya percibido la demandante”.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Documentos suscritos por el causante donde la designa a ella como cónyuge (años 1994 y 1996), declaraciones extrajuicio donde refiere una convivencia por más de 20 años con ella (años 2003 y 2004), declaración extrajuicio dirigida al Notario del Circulo de Pereira, donde certifica que su voluntad es que al momento de su fallecimiento le corresponda el 50% de su pensión de jubilación a ella., etc. [↑](#footnote-ref-1)
2. El 29/12/1999 en la Parroquia la Inmaculada de Marsella, Risaralda –fl. 27 cd. 1 principal- [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 68 y 73 [↑](#footnote-ref-3)
4. Como lo indicaron los testigos Claudia Ochoa Solarte, Luz Dalia Castaño, Gonzaga de Jesús Grajales y María Luisa Mejía. [↑](#footnote-ref-4)